

Ciudad de México, a 14 de agosto de 2019.

**Expediente:** CNHJ-GRO-227/19

**ASUNTO:** Se procede a emitir resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GRO-227/19**, motivo del recurso de queja presentado por la **C. ARACELI OCAMPO MANZANARES**, el 13 de marzo de 2019, recibido vía correo electrónico, en contra de la **C. ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ**, por supuestas faltas a la normatividad de MORENA.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Presentación de la queja y admisión.** La queja motivo de la presente resolución fue promovida por la **C. ARACELI OCAMPO MANZANARES**, en fecha 13 de marzo de 2019.

De la lectura íntegra del escrito presentado por la **C. ARACELI OCAMPO MANZANARES**, esta Comisión Nacional, en uso de sus facultades, mediante acuerdo de día 08 de abril de 2019, admitió el recurso de queja motivo de la presente resolución.

De su escrito de queja se desprenden como hechos de agravio los siguientes:

- 1. Denostación, faltas de respeto, violencia de género y daño a la imagen de la parte actora y de este Partido Político Nacional, cometidas por la C. ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ.**

**SEGUNDO.- Pruebas.** Al momento de la interposición del recurso fueron anexados como medios de prueba los siguientes:

1. LA TÉCNICA DOCUMENTAL, consistente en copia de la identificación para votar con fotografía de la quejosa.

2. NOTA PERIODÍSTICA, consistente en nota periodística del diario de Iguala.
3. NOTA PERIODÍSTICA, consistente en nota periodística de la Jornada de Guerrero.
4. LA TÉCNICA DOCUMENTAL consistente en captura de pantalla de la declaración realizada al diario de Iguala.
5. LA TÉCNICA DOCUMENTAL consistente en captura de pantalla del perfil de Facebook de la C. ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ.
6. LA CONFESIONAL, a cargo de la C. ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ.
7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES sobre el expediente: CNHJ-GRO-227/19.
8. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES sobre el presente expediente.
9. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO legal y humano.

**TERCERO.- Admisión y trámite.** La queja referida presentada por la **C. ARACELI OCAMPO MANZANARES**, se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-GRO-227/19** por acuerdo de admisión emitido por esta Comisión Nacional en fecha 08 de abril de 2019, notificado vía correo electrónico a las partes, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 49, 49 bis y 54 del Estatuto de Morena.

**CUARTO.- De la respuesta a la vista y citación de audiencias.** Que en fecha 14 de mayo de 2019, se emitió acuerdo mediante el cual se daba cuenta que este órgano de justicia no recibió respuesta y se precluyó el derecho de la C ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ, para ofrecer pruebas. Aunado a lo anterior se citó a audiencia a las partes.

**QUINTO.- De La Audiencia De Conciliación.** El 14 de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a la que sólo asistió la parte actora.

**SEXTO.- De la respuesta del escrito de queja.** Fue hasta el 29 de mayo de 2019, la fecha en que la C. ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ remitió escrito de respuesta, expresando su reciente conocimiento del expediente. Del escrito de respuesta presentado se desprende, de manera medular, lo siguiente:

1. Invoca como causa de improcedencia la obscuridad e imprecisión en la queja, refiriéndose a lo contenido en el artículo 53.
2. El cambio que plantea MORENA es pacífico y democrático, busca la transformación por la vía electoral y social, lo cual supone respetar la libertad de elección, de expresión, asociación y manifestación de los mexicanos, la constitución política, las leyes y las instituciones que de ella emanen.
3. Que las notas periodísticas no mencionan el nombre de ninguna Diputada
4. La petición de improcedencia y sobreseimiento de la queja inicial, toda vez que las personas no pueden estar sujetas a alguna inquisición judicial o administrativa por manifestar libremente sus ideas y opiniones, obviamente dentro de la legalidad y sin ofender a terceros.
5. La falta de exposición de la quejosa de conducta y normas violadas
6. Petición para que se niegue a la quejosa la solicitud de cualquier medida cautelar en contra de la suscrita
7. Improcedencia de la suplencia de la queja

**QUINTO.- Del acuerdo de regularización,** el 05 de junio de 2019, esta Comisión emitió acuerdo de regularización a fin de dar certeza y garantía a las partes y evitar violaciones al debido proceso, dejando sin efectos la audiencia de fecha del 14 de junio y citando nuevamente a las partes para el debido desahogo de pruebas.

**SEXTO.- De la audiencia de conciliación y desahogo de prueba y alegatos.** Así, el 27 de junio de 2019, al resultar imposible la conciliación, se dio paso al desahogo de pruebas.

A dichas audiencias acudieron las partes, quienes desahogaron las pruebas ofrecidas y manifestaron sus alegatos conforme a lo asentado en el acta de audiencia, misma que fue firmada de conformidad por los asistentes.

**SÉPTIMO.- De las pruebas ofrecidas por el imputado.** Al momento de la presentación de su escrito de respuesta, la **C. ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ** ofreció como medios de prueba los siguientes:

- a) La confesional a cargo de la C. ARACELI OCAMPO MANZANARES.

- b) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL y HUMANO.
- c) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, se procede a realizar las consideraciones de ley**

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja presentada por la **C. ARACELI OCAMPO MANZANARES**, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, toda vez que se presumen violaciones a nuestra normatividad que, de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública.

Lo anterior, en relación con que se presume que el último hecho de agravio señalado por el promovente es de fecha 15 de enero de 2019.

Finalmente, sirva de sustento lo resuelto por el Tribunal Electoral de Guerrero dentro del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/054/2018, aplicable al caso concreto, en el que se resuelve sobre la legalidad de la admisión de las quejas intrapartidaria de MORENA, se cita:

*“Si bien la normativa vigente de MORENA (Artículo 54 de su estatuto) no advierte la referida precisión, también lo es que, en la página de internet relacionada con la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, órgano responsable de emitir el acto reclamado en el presente juicio, en la parte relativa a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? Se encuentran las*

*directrices para su militancia con los requisitos exigidos para la presentación de quejas, las cuales, desde el momento en que son publicadas en un sitio Web, admiten ser consideradas como válidas para las partes.*

*De esta manera, en la página de la Comisión Responsable-en el apartado correspondiente a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? De entre los documentos digitales, se encuentra el correspondiente al documento que dice ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? En el que se lee que el medio más efectivo para presentar una queja ante la CNHJ, es el correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com), y debe contener como mínimo entre otros requisitos, la firma autógrafa de quien presenta la queja, pudiéndose constatar que dicho requisito se encuentra contemplado para la presentación de los medios internos de impugnación, tal y como puede observarse de dichos documentos”*

En dicha sentencia, el tribunal local resuelve que el documento citado por los mismos es válido para las partes y es en ese mismo documento denominado *¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ?* Que se establece, en una de sus partes lo siguiente, se cita:

*“Los plazos establecidos para la presentación de una queja son:*

*a) 4 días naturales para cuestiones electorales y*

*b) 15 días hábiles para quejas sobre violaciones estatutarias”*

**TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto de la quejosa como de la probable infractora, toda vez que las mismas son afiliadas a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido, así como las calidades con las que se ostentan cada uno de ellos.

**CUARTO. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.** La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte de la **C. ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ**, en relación a denostación, violencia de género y calumnia publica en perjuicio de la imagen de la actora y de este instituto político nacional.

**QUINTO. MARCO JURÍDICO APLICABLE.** Son aplicables al caso, las

disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, párrafo 2 incisos a), e) y f); 35 párrafo 1 incisos a), b) y c); artículo 39 párrafo 1 incisos j), k); 40 párrafo 1 incisos f), g) y h); y 41 párrafo 1 incisos a), d), e) y f).
- III. Normatividad de MORENA:
  - a. Declaración de Principios numeral 5
  - b. Estatuto artículo 47, 53 inciso b), c), h) e i), en relación con el artículo 3 inciso j) y 5 inciso b).
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

**SEXTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO.** De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el hoy inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

**ÚNICO. La presunta conculcación de lo establecido en el Estatuto de MORENA referente a la denostación, faltas de respeto, violencia de género y daño a la Imagen de la parte actora y de este Partido Político Nacional por parte de la C. ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ, en perjuicio de la actora y del partido Morena.**

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (EL JUEZ CONOCE EL DERECHO Y DAME LOS HECHOS Y YO TE DARÉ EL DERECHO), ya que todos*

los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”<sup>1</sup>.

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.** Una vez que se ha establecido el **CONCEPTO DE AGRAVIO EN EL CONSIDERANDO SEXTO** se procederá a transcribir los aspectos medulares del escrito de queja manifestada por el promovente como HECHOS DE AGRAVIO, así como su relación con los medios de prueba y la respuesta del ahora imputado.

Antes bien, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, valorará el caso concreto que nos ocupa en la presente resolución, bajo el principio rector de **justicia completa** y los criterios de **la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción**, es decir: emitirá su pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las partes la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del estatuto y demás leyes supletorias aplicables al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón, sobre los derechos que le garanticen la tutela que han solicitado los promovente.

Al respecto, sirva de sustento la siguiente tesis correspondiente a la Décima época, registro: 2002373, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, Materia: Penal, Tesis: IV.1o.P.5 (10a.) y página: 1522.

---

<sup>1</sup> **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. —Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. —9 de septiembre de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. — Coalición Alianza por Querétaro. —1o. de septiembre de 2000. —Unanimidad de votos”.

**PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

De la interpretación del citado numeral se advierte que **los medios de prueba en el juicio oral penal**, el cual es de corte acusatorio adversarial, **deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la SANA CRÍTICA implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, **cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial**, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos.  
Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera  
Cañizales.”*

De la lectura íntegra de la queja registrada bajo el expediente **CNHJ-GRO-227/19**, se desprende que la **presunta realización sistemática de denostación y calumnia pública, en contra de Morena y sus integrantes** por parte de la **C. ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ**, acto que, de comprobarse, contraviene los documentos básicos de este Instituto Político Nacional.

Como punto de partida, la **C. ARACELI OCAMPO MANZANARES** afirma que la **C. ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ** de manera reiterada y sistemática ha realizado declaraciones vía redes sociales y en medios de comunicación en especial medios periodísticos en el Estado de Guerrero, a través de los cuales se presume una presunta conculcación de la normatividad intrapartidaria de este instituto político nacional.

Expresando de manera medular lo siguiente:

- La participación de la demandada el día 7 de marzo en el foro por el día internacional de la mujer.
- La publicación del Diario de Iguala, del viernes 8 de marzo que hace referencia a la participación de la demandada en el foro mencionado.
- La nota del reportero Roberto A. Márquez Añorve *“Ofenden a mujeres actividades ridículas que organiza diputada de Morena”*  
*\*\* Se queja dirigente estatal de ese partido*

**En virtud de probar su dicho, el hoy accionante ofrece como medios de prueba los siguientes:**

1. DOCUMENTAL, consistente en copia simple de la identificación para votar con fotografía de la quejosa, prueba que relaciona con los hechos de la queja misma que se valora como indicio.
2. TÉCNICA ELECTRÓNICA, consistente imagen de nota periodística del diario de Iguala Guerrero prueba que relaciona con los hechos de la queja misma que se valora como indicio.

3. TÉCNICA ELECTRÓNICA, consistente en liga de nota periodística de Confróntese la Jornada de Guerrero, prueba que relaciona con los hechos de la queja misma que se valora como indicio, de la que se desprende textualmente:

*“...Detalló que a ella la obligaron a ser candidata interna, a participar en una terna para darle legalidad a las que salieran como candidatas.*

*Lamentó que buscaban a una candidata idónea, “aquella sumisa, aquella que hace compromisos, que, si se va a sumar y a hacer lo que le convenga al partido, al instituto, a la política”.*

*“Y pasó lo que tenía que pasar; de las tres precandidatas internas, soy la que tenía la mayor trayectoria política, la que tenía la mayor comprobación de trabajo de lucha social con maestros, mineros, madres solteras, y aun con eso no hubo una claridad en el proceso interno; dijeron que habría encuestas y nunca supimos dónde se llevaron a cabo esas encuestas, nos cansamos de exigir y nunca se nos dio la calidad de esas encuestas y sólo nos dijeron ella es la candidata (Araceli Ocampo)”.*

*Gómez Ramírez reconoció que Morena se equivocó con muchos de sus candidatos que ahora ocupan un cargo de elección popular.”*

De esta nota se desprende el calificativo de **sumisa**, y hace referencia a la candidata electa que por obviedad resulta ser la hoy actora.

4. TÉCNICA ELECTRÓNICA consistente en captura de pantalla de la declaración realizada al diario de Iguala, prueba que relaciona con los hechos de la queja misma que se valora como indicio, de la que se desprende textualmente:

*“Ofenden a mujeres actividades ridículas que organiza diputada de Morena”*

*\*\* Se queja dirigente estatal de ese partido*

*El Día Internacional de la Mujeres es todos los días, porque todos los días hay una mujer golpeada y violentada de sus derechos, “no se necesita el 8 de marzo de cada año para venir a ofender a las mujeres con actividades ridículas como las que organizan algunas mujeres de mi partido, de Morena, me avergüenzo de*

*ellas”, dijo al Diario de Iguala, la Secretaria Estatal de las Mujeres Esther Araceli Gómez Ramírez. En entrevista, La también maestra dijo que al igual que ella, muchas mujeres que han luchado por décadas por tratar de cambiar la vida de las mujeres ven que es realmente vergonzoso actividades que organizaron a partir de la dirección de atención a las mujeres, con patrocinio de la Diputada Federal por esta distrito, ambas de Morena, con motivo de la conmemoración del Día Internacional de las Mujeres, “Siempre hablo de las mujeres de mi partido no de las priistas, panistas o perredistas, porque de ellas no puedo esperar nada, ellas están en sus institutos políticos que tienen sus directrices y que históricamente no se han hermanado con las necesidades del pueblo”.*

*En seguida resaltó, “Yo tengo la obligación y tengo como ética personal, porque vote por mis compañeras de partido, señalarles lo que no es correcto y no se está haciendo bien, podemos ser inexpertas, pueden justificar que nunca tuvieron un cargo público, pero no pueden justificar su ineptitud, sus deficiencias, su desconocimiento o su falta de interés por prepararse o conocer el tema de género, qué es defender los derechos de una mujer”. Agregó que “son compañeras que tristemente han vivido una vida violentada y eso ha sido público de los que vivimos y somos oriundos de Iguala y no puede ser posible que una mujer que ha sido violentada no tenga la mínima idea de que es lo que necesitan las mujeres para poder ser sacadas de esta situación”.*

De la que se desprende la referencia de **ineptitud, deficiencia, falta de interés.**

5. LA TÉCNICA DOCUMENTAL consistente en captura de pantalla del perfil de Facebook de la C. ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ. de la que se desprende textualmente:

*“Y ahí voy de nuevo a la CNHJ por decir verdades que evidencian la triste realidad”*

Acompañado de una imagen de lo que parece una nota periodística que resulta ilegible.

6. LA CONFESIONAL, a cargo de la C. ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ, prueba que relaciona con los hechos de su escrito inicial de queja, misma que de valora como indicio.

De dicha prueba, en relación a los hechos se retoma lo manifestado en las siguientes posiciones:

Respuesta a la posición **3**: que el 07 de marzo la C. Esther Araceli Gómez Ramírez, efectivamente **participó** en un foro por el día internacional de la mujer.

Ahora bien, la posición 6 a la letra dice:

*“Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que de manera expresa usted señalo que, si la iban a expulsar por lo que tenia que decir, bienvenida sea la expulsión”*

A lo que la C. Esther Araceli Gómez Ramírez, respondió con un **“SI”**

7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES sobre el expediente: CNHJ-GRO-227/19 prueba que relaciona con los hechos de su escrito inicial de queja, misma que se valora y hace prueba plena
8. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO legal y humano.

En lo correspondiente al análisis de las pruebas ofrecidas por cada una de las partes esta CNHJ considera:

Sobre las notas periodísticas ofrecidas, mismas que ha sido descritas de manera previa, considerando lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial, que se cita:

*NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. - Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, **sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.** Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar*

*todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.*

Tesis: 1a. CLVIII/2011 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 161340 2 de 2  
Primera Sala Tomo XXXIV, agosto de 2011 Pág. 217 Tesis Aislada (Constitucional)

Y derivado de una inspección general el hecho expuesto por la **C. ARACELI OCAMPO MANZANARES** respecto de las mismas, se puede advertir que es la interpretación del periodista y no así el dicho textual de la hoy demandada, la **C. ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ**; sin embargo, éstas sumadas a la confesión de la demandada, aun siendo indicios, y sumadas al resto de las pruebas, nos llevan la valoración de un **hecho notorio**, con fundamento en los artículos 461 y 462 de la Ley General De Instituciones Y Procedimientos Electorales; pues, se desprende por **su respuesta a la posición 3**, que reconoce que el foro mencionado fue un evento público en el que participo y en el que “solo dio opiniones personales”

A juicio de esta Comisión Nacional, y por criterio reiterado en sus acuerdos y resoluciones, lo anterior permite concluir la existencia de dos elementos objetivos, a saber:

1. Una conducta continuada y,
2. Con un fin determinado.

Esta Comisión Nacional reconoce que la libertad de expresión “no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios”.

En este sentido, la expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Sin embargo, la libertad de expresión tiene siempre un impacto social, y es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

Ahora bien, el Artículo 3º, del Estatuto indica que nuestro partido MORENA se construirá a partir de una serie de fundamentos:

Como el contenido en el inciso J, que a la letra dice:

*“El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido”*

Es decir, este Tribunal Partidario ha considerado que los hechos con los que se aluden faltas al artículo 3º, inciso j) del Estatuto son susceptibles de ser estudiados por este órgano partidario cuando los mismos acaecen en tracto sucesivo y continuado y con un objetivo claro y preciso.

Es así que en el caso concreto que nos ocupa, la **C. ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ**, en su calidad de Secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo estatal de MORENA en Guerrero y militante de este instituto político nacional, tiene responsabilidad de llevar una conducta alineada a los estatutos, pues su actuar genera y mantiene una imagen ante la ciudadanía en general.

Es de este modo que la falta cometida, por denostación a la actora y los comentarios vertidos sobre “prácticas misóginas en partido” hechas ante los medios y no mediante las instancias partidarias agrava la acción realizada.

Ahora bien, respecto a la violencia política de género expresada como agravio en el escrito inicial de queja:

Según la CNDH:

PARA IDENTIFICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ES NECESARIO VERIFICAR QUE ESTÉN PRESENTES LOS SIGUIENTES CINCO ELEMENTOS:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:
  - i. se dirija a una mujer por ser mujer,
  - ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o
  - iii. las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o **mujeres**-, en particular: **integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as)**, candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Por lo que, la suma de los indicios, incluyendo el reconocimiento que la denunciada hace de manera libre y espontánea en su red social, como:

*“Y ahí voy de nuevo a la CNHJ por decir verdad es que evidencian la triste realidad”*

Esta Comisión considera que **la violencia política de género se actualiza**, toda vez que las acciones de la demandada han sido tendientes a menoscabar o anular el reconocimiento, del ejercicio de los derechos político-electorales de la actora. Excediendo la sana crítica y pasando por alto los mecanismos institucionales, contraviniendo lo establecido en los documentos básicos que nos rigen.

Siendo la demandada **integrante de nuestro partido político**, en ejercicio de un cargo ejecutivo a nivel estatal en el Estado de Guerrero y habiendo sido en conjunto con la actora *precandidatas* para el puesto de elección popular que hoy ocupa la accionante, debe tener siempre en observancia que el cambio propuesto por nuestro instituto político es mediante la vía institucional y pacífica, por lo que se exhorta a la sororidad, reconociendo mutuamente el enorme trabajo que ambas son capaces de realizar en pro de la Cuarta Transformación de México.

Ante lo fundado y motivado, este Tribunal Partidario considera que el concepto de agravio del CONSIDERANDO SEXTO se encuentra fundado, toda vez que ha quedado acreditado como un **hecho notorio**, situación que constituye una violación a lo contenido en el artículo 53 incisos b), c) y f) del estatuto de MORENA que a la letra dicen:

*Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

...

*b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;*

*c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;*

...

*f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;*

Es por lo anterior que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **SANCIONA** a la **C. ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ** con la suspensión de sus derechos partidarios por seis meses, teniendo como efecto su inmediata destitución de los cargos partidarios que ostente al momento de la emisión de la presente resolución, lo anterior teniendo en cuenta que en todas y cada una de sus manifestaciones hizo valer como Secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA es decir, la hoy sancionada es portadora de una responsabilidad mayor de conducirse en apego a la normatividad y principios de MORENA, como dirigente y persona pública que pudiese ser considerada como referente de este Instituto Político Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47; 49 incisos a), b) y n); 53 inciso c) y f); 54; 56 y 64 inciso c) y e), esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Resulta **FUNDADO** el agravio esgrimido por la **C. ARACELI OCAMPO MANZANARES**, en contra de la **C. ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ**, en virtud del estudio contenido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se sanciona a la **C. ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ** con la suspensión de sus derechos partidarios por un periodo de 6 meses, teniendo como efecto la inmediata destitución de los cargos partidarios que ostente al momento de la emisión de la presente resolución, con fundamento en lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución

**TERCERO.** Se les exhorta a las partes del presente juicio, con fundamento en el Artículo 1°, 6°, 47° y 49° del Estatuto de Morena, a cumplir con sus obligaciones como Protagonistas del Cambio Verdadero y a conducirse dignamente como miembros de este instituto político.

**CUARTO. Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, la **C. ARACELI OCAMPO MANZANARES**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

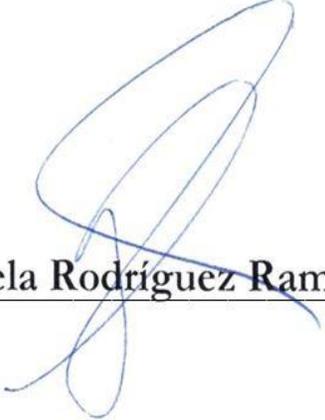
**QUINTO. Notifíquese** la presente resolución a la parte denunciada, la **C. ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**SEXTO. Publíquese** en estrados de este órgano de justicia intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO. Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

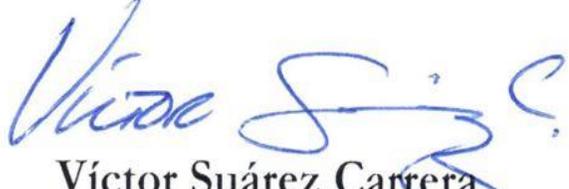
**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***

  
Gabriela Rodríguez Ramírez

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Adrián Arroyo Legaspi

  
Víctor Suárez Carrera